

Doctora:

**SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

TRIBUNAL SUPERIOR DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA

Correo electrónico: [stsupsaaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stsupsaaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[des01tssaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tssaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[des02tssaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tssaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[des03tssaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03tssaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario **No. 88001-31-03-002-2015-00162-00**

Demandante: GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEIL

Demandada: ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO.

**ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 3 DE FEBRERO DE 2023.**

**JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, carrera 8 No. 11-39 oficina 705 barrio centro de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 12.113.270 de Neiva y T.P. No. 76.077 del C.S. de la J, correo electrónico [josearias88@yahoo.es](mailto:josearias88@yahoo.es), actuando conforme a poder otorgado por la demandada, **ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO**, interpongo recurso de súplica contra auto del 3 de febrero de 2023, notificado por estado del 7 de febrero de 2023, mediante el cual, el Honorable Tribunal, declaró "...bien denegado el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada **ELDITA PETERSON MOSQUITO** contra la sentencia proferida en la audiencia del 13 de octubre de 2022....", determinación errada a la luz de las normas que se omitieron aplicar al hecho del recurso de alzada presentado oportunamente.

1.- Contra la decisión del 3 de febrero de 2023 (numeral primero) proferida por la Magistrada Sustanciadora al “...Declarar bien denegado el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutada **ELDITA PETERSON MOSQUITO** contra la sentencia proferida en la audiencia del 13 de octubre de 2022...”, el extremo pasivo con el máximo respeto, interpone en término, el recurso de súplica, por virtud de lo señalado en el artículo 331 del Código General del Proceso.

2.- Indica el artículo 331 del Código General del Proceso: “**El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.** También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

**La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador,** en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” Subrayado y negrilla aquí resaltado.

3.- La decisión del 3 de febrero de 2023 (numeral primero) proferida por la Magistrada Sustanciadora del Honorable Tribunal mencionado, marginó completamente aplicar las siguientes normas sustanciales y procesales, con el fin de garantizar sin ninguna restricción el principio constitucional y legal de la doble instancia a la parte afectada con la providencia, que oportunamente recurrió en apelación.

4.- Así lo ha sostenido, la Corte Constitucional en Sentencia SU 418 de 2019: “...En la Sección Sexta de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras

disposiciones”, se regulan los medios de impugnación en el proceso, dentro de los que cabe destacar el recurso ordinario de apelación, a partir del cual se desarrolla **el principio constitucional de la doble instancia** (206).<sup>1</sup> Tal como lo describe el artículo 320 de ese cuerpo normativo, “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. (...). Subrayado y negrilla aquí resaltado.

5.- Acotó el alto Tribunal de cierre Constitucional, en Sentencia SU 418 de 2019, “...es preciso mencionar que el artículo 322 del Código General del Proceso determina la oportunidad para interponer el mencionado recurso, así como los requisitos en torno a su fundamentación (210). En cuanto al momento en que debe presentarse el medio de impugnación, no varían las reglas respecto de autos y sentencias. Para ambas situaciones, este depende de si la providencia que se pretende atacar fue proferida o no en audiencia o diligencia judicial; más precisamente, se vincula con la forma de notificación de la actuación, es decir, si se dio por estrado, por notificación personal o por estado. En esta medida, cuando se da a conocer en el curso de una audiencia o diligencia judicial, el recurso se interpone de manera verbal inmediatamente después de pronunciada la decisión por parte de la autoridad judicial (211).<sup>2</sup> **En el otro caso, el apelante tiene la posibilidad de presentar este recurso, ya sea, en el acto de su notificación personal, o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia. No sobra mencionar que, en cualquiera de los dos eventos, la interposición deberá surtirse ante el juez que resolvió el asunto....**”. Subrayado y negrilla aquí resaltado.

<sup>1</sup> La corte Constitucional en cita a pie de página 206, refiere, “6 Constitución Política: “Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. // El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”...”.

<sup>2</sup> La corte Constitucional en cita a pie de página 211, destaca que, “De acuerdo con el precitado artículo 322, el juez deberá decidir sobre la procedencia de las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, aun cuando no se hubiesen sustentado los recursos.

6.- Descendiendo al toral argumento expresado por el Honorable Tribunal, en presencia de contra evidencia demostrativa en el plenario, desde las alegaciones analizadas, refirió que, "... El recurso de reposición fue denegado reiterando que al no haber incoado en audiencia el medio de impugnación vertical, **imposibilitó que operara el plazo adicional establecido normativamente para sustentar los reparos concretos de inconformidad, aclarando que contrario a la manifestado por el recurrente, ese ente judicial no aceptó la justificación aducida** y como consecuencia, denegó el petitum de aplazamiento del abogado sustituto, ordenando la evacuación de las restantes etapas procesales. Señaló que no se habían vulnerado los derechos alegados por cuanto la providencia que fijó fecha para la referida diligencia había sido notificada debidamente con anticipación señalando las previsiones que se generarían por la inasistencia en atención a los múltiples aplazamientos que con anterioridad habían acaecido por causa de la misma parte, sin que la incapacidad médica presentada por aquél, tuviera la entidad de justificar la solicitud de aplazamiento. Finalmente, concedió la queja ante esta Corporación. (Ver PDF. No. 90 ib). (...)" Subrayado y negrilla aquí resaltado.

7.- Nótese Honorable Magistrada, que el aludido "plazo adicional establecido normativamente", como lo advierte la providencia del 3 de febrero de 2023, no opera como consecuencia de la restringida y errada interpretación así configurada, que desconoce el pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia SU 418 de 2019: "...**En el otro caso, el apelante tiene la posibilidad de presentar este recurso, ya sea, en el acto de su notificación personal, o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de la providencia. No sobra mencionar que, en cualquiera de los dos eventos, la interposición deberá surtirse ante el juez que resolvió el asunto....**". Subrayado y negrilla aquí resaltado.

8.- El Honorable Tribunal, estudió el fundamento fáctico sin duda alguna, a partir “...Del análisis del paginarlo se desprende: I). Que la sentencia recurrida se profirió en la audiencia de instrucción y Juzgamiento calendada 13 de octubre de 2022, **en la que se declaró la improsperidad de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado, sin que se interpusiera recurso alguno;** II) el memorial contentivo del **recurso de apelación contra la sentencia en comento se presentó** vía email el 19 de octubre de esa misma anualidad (PDF 84 Cdo ppal); III) también se habían surtido 3 aplazamientos, por causa del mismo apoderado principal de la parte ejecutada, tal como se desprende de las actas de fechas 28 y 30 de septiembre y 11 de octubre, todas del 2022, visibles a PDF No. 55, 60 y 65 del expediente de primera instancia....”. Subrayado y negrilla aquí resaltado. Para nada se mencionó, como si no existiera acreditado el hecho de la inasistencia del apoderado principal y suplente de la ejecutada por causa justificada admitida por la juez a quo, porque ordenó “...la evacuación de las restantes etapas procesales....”, tampoco, reconoció que el recurso de alzada se presentó en el término señalado por la específica norma del artículo 322 del Código General del Proceso,<sup>3</sup> todo ello, de entrada conduce a la razonable y proporcional decisión de conceder y tramitar el recurso de apelación oportunamente presentado, reiteradamente reclamado en contexto del derecho fundamental al debido proceso constitucional y legal.

9.- Lo principal de lo actuado en audiencia del 13 de octubre de 2022, no es que “...se habían surtido 3 aplazamientos, por causa del mismo apoderado principal de la parte ejecutada, tal como se desprende de las actas de fechas 28 y 30 de septiembre y 11 de octubre, todas del 2022,...”, sino el imperio de la ley sustancial y procesal dejada de aplicar para conceder el recurso ordinario de apelación, precisamente, porque es el que “...desarrolla **el principio constitucional de la doble**

---

<sup>3</sup> “...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia,** deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. Subrayado y negrilla aquí resaltado

**instancia** (206).<sup>4</sup> El funcionario judicial que se aparta de tales previsiones legales y constitucionales, viola el derecho fundamental al debido proceso, por tanto, la ejecutada reclama pronta y cumplida justicia, con mayor razón, la obligación del Juez ordinario garante de los derechos fundamentales.

10.- En anterior sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-269 de 2018, precisó la obligación del "...juez ordinario como garante de los derechos fundamentales": "(...) 23. Una de las principales implicaciones de la cláusula Estado Social de Derecho, consagrada en la Constitución colombiana, **es el carácter normativo que esta reconoce a los derechos fundamentales, como principios jurídicamente vinculantes para todas las esferas del Estado.** Estos, por efecto de ese mismo postulado, irradian todo el ordenamiento jurídico, y se erigen en la medida y derrotero de las normas que lo componen en todos sus niveles.

Dicha concepción ha marcado, durante los años de **vigencia de la Constitución de 1991, un hito en materia de interpretación jurídica y del ejercicio de la actividad jurisdiccional en Colombia, por lo menos, en tres aspectos: el primero i) es la implementación y consolidación de una justicia constitucional fuerte. El segundo, ii) es el particular efecto de irradiación que la Constitución y los derechos fundamentales han tenido en el derecho ordinario; hoy por hoy, todos los campos legales sobre los que es posible trabar un litigio judicial han sufrido un creciente proceso de constitucionalización, y son susceptibles de ser leídos en clave *iusfundamental***<sup>[26]</sup>. Correlativamente, iii) la aplicación de los derechos fundamentales a todos estos ámbitos, incluido, por supuesto, el derecho civil, supuso una transformación considerable del rol que está llamado a desempeñar el juez ordinario en un Estado social y democrático de derecho, al momento de interpretar las normas y principios que son del resorte de su competencia.

---

<sup>4</sup> La corte Constitucional en cita a pie de página 206, refiere, "6 Constitución Política: "Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. // El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único."...".

De lo explicado, se desprende, entre otras implicaciones, que el juez ordinario (en cualquiera de sus especialidades: civil, de familia, penal, laboral o contencioso administrativo) **es el juez de los derechos fundamentales en el derecho ordinario, y que el trámite judicial cuyo impulso y definición la ley le ha encomendado, es el primer lugar en el que aquellos, de manera directa, deben observarse, aplicarse y hacerse efectivos**. El juez ordinario es también, entonces, **dentro de su propio marco de funciones, juez constitucional**<sup>[27]</sup>. (...).

Subrayado y negrilla aquí resaltado.

Citas a pie de página:

“...<sup>[26]</sup> Sobre el particular, por ejemplo: Corte Constitucional, sentencia C-491/2000.

<sup>[27]</sup> Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencia T-041/2005: “(...) *La Corte ha de insistir en que “**el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos**. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela “un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial”*. Al respecto, también: Corte Constitucional, sentencia T-390/2012....”.

Subrayado y negrilla aquí resaltado.

11.- Sin perder de vista, que lo principal y robusto de la decisión tomada en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2022, no es que, “...la sustitución de poder se envió minutos antes de la hora de la audiencia, delegando el apoderamiento en un colega que ejerció el mandato pero para solicitar aplazamiento en forma intempestiva, sin siquiera allegar

prueba sumaria que lo sustentara oportunamente, como quiera que la incapacidad médica fue arrimada a la oficina judicial por email hasta las 05:53 p.m, constituyéndose en la cuarta vez en que este sujeto procesal del extremo pasivo de la acción hace uso de la figura de aplazamiento, todo lo cual riñe contra los principios de concentración y pronta justicia intrínsecos del proceso (arts.5, 107 núm. 1 incisos. 2 y 3 y num.2 CGP), y los deberes de lealtad, oportunidad, diligencia de que tratan los numerales 1,3,7 y 11 del art 78ib.; mientras que la funcionaria se limitó a ejercer los poderes de ordenación a que alude los numerales 2 y 5 del art 43 ejusdem.

De suerte que, fácil es concluir razonadamente que no se observa configurado el error procedimental alegado, y por el contrario, la decisión cuestionada surgió de la aplicación de la normatividad procesal que rige el asunto y que establece un término perentorio para interponer el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en audiencia, olvidando el recurrente que se trata de normas insoslayables por su carácter de orden público y obligatorio cumplimiento conforme el art 13 del CGP., memorando el aforismo jurídico que enseña que nadie puede obtener provecho de su propia negligencia, en el entendido que el recurrente no puede pretender retrotraer unos términos procesales que por su incuria dejó fenecer. Todo lo cual pone de manifiesto la ausencia de vocación de triunfo a este recurso,...”, pero todo ello, no puede marginar el imperio de la ley sustancial y procesal dejada de aplicar para conceder el recurso ordinario de apelación, precisamente, porque es el que, sin duda alguna, “...desarrolla **el principio constitucional de la doble instancia** (206).<sup>5</sup> El funcionario judicial que se aparta de tales previsiones legales y constitucionales, viola el derecho fundamental al debido proceso, por tanto, la ejecutada reclama pronta y cumplida justicia, sin defenestrar los derechos humanos de su condición de víctima de lesiones personales (heridas en el rostro con secuelas permanentes e irreversibles) propinadas dolosamente por el ejecutante, GUSTAVO ANTONIO CORPUS O’NEIL, en contra del esposo de la

---

<sup>5</sup> La corte Constitucional en cita a pie de página 206, refiere, “6 Constitución Política: “Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. // El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.”...”.

ejecutada, HANG ANGEL TAYLOR BRITTON y de ella misma (fractura de trazo oblicuo, intraarticular en la cabeza del segundo metacarpiano, que afecta de por vida la extensión del dedo derecho, bajo perspectiva de género), que en estos aspectos, serenamente concentra, con mayor razón, la obligación del Juez ordinario como inmediato garante de los derechos fundamentales.

12.- Es más, al final de la providencia se afirma que, "...Todo lo cual pone de manifiesto la ausencia de vocación de triunfo a este recurso,...", porque una vez surtido el trámite de la audiencia de instrucción y Juzgamiento calendada 13 de octubre de 2022, con la ausencia de la ejecutada y su apoderado, la directora del juicio justificó en audiencia, y enseguida dictó la sentencia confutada, pero denegó conceder el recurso de alzada, oportunamente presentado en el término establecido por los artículos 110 y 322 del Código General del Proceso.

13.- Tampoco, resulta razonable y proporcional dictaminar que existe "...ausencia de vocación de triunfo a este recurso,...", además de inobservar las garantías del debido proceso constitucional y legal, y del precitado artículo 322 del Código General del Proceso, con igual desconocimiento del traslado, previsto por el artículo 110 ejusdem, porque proferida la sentencia el 13 de octubre de 2022, sin la asistencia de la ejecutada y su apoderado judicial, claramente verificada por fuera de audiencia, "**...se surtirá por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente...**". Negrilla y subrayado fuera de texto. Sobra repetir, una y otra vez, que el extremo pasivo, presentó de manera irrefutable y oportuna el recurso de alzada, hecho que torna con calificada vocación de triunfo este recurso, y por esta razón se acude a la súplica ampliamente sustentada, con el preciso fin de su inmediato reconocimiento y declaración.

13.1.- En contexto de lo suplicado, la actuación presenta los siguientes antecedentes, resumidos de la siguiente manera.

13.2.- Los instrumentos negociables allegados como título de recaudo, el a quo, sin apreciar los originales de las letras de cambio identificadas como LC-2 4718335, LC-2 4718337 y LC-2 4718336, en referido expediente número 8800131030022015-00162-00, entre otras determinaciones, profirió auto del 30 de junio de 2022, mediante el cual, rechazó de plano la solicitud de suspensión de la actuación por Prejudicialidad penal incoada por la parte afectada.

13.3.- Argumentó en lo esencial, mencionada providencia que, "...si bien es cierto que el numeral 1º del Artículo 161 del CGP contempla la posibilidad de que se suspendan los Procesos Civiles por prejudicialidad "...cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción...", también lo es que según las voces del inciso 2º del Artículo 162 del CGP: "...La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia..." (Resaltado del Despacho), norma de la que emana diáfananamente que en nuestro medio no es viable la suspensión de procesos durante el trámite de la primera instancia, por lo que a pesar que en este asunto se ha acreditado la existencia de una acción penal adelantada por la Ejecutada. Señora PETERSON MOSQUITO, contra el Ejecutante (SIC), Señor CORPUS O'NEILL, **por hechos relacionados con los instrumentos negociables que fungen como base del recaudo**, no es viable decretar la suspensión deprecada por el petente, toda vez que la litis se encuentra en primera instancia...". Subrayado y negrilla aquí resaltado.

13.3.- El juzgado de conocimiento, profirió auto del 27 de julio de 2022, mediante el cual, acudió al expreso mandato del inciso 2º del Artículo

162 del CGP, bajo el supuesto de que “...sólo es viable suspender los Procesos Civiles por prejudicialidad “...**una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia...**” (Resaltado del Despacho), norma de la que emana diáfananamente que en nuestro medio no es viable la suspensión de litigios como el que concita la atención del Despacho durante el trámite de la primera instancia, por lo que, tal como se dejó sentado en la providencia que antecede, a pesar que en este asunto se ha acreditado la existencia de una acción penal adelantada por la Ejecutada, Señora PETERSON MOSQUITO, contra el Ejecutante, Señor CORPUS O’NEILL, ***por hechos relacionados con los instrumentos negociables que fungen como base del recaudo***, no es viable decretar la suspensión deprecada por el petente, toda vez que la litis se encuentra en primera instancia...”. Subrayado y negrilla aquí resaltado. Además de remitir a la decisión del proveído del 30 de junio de 2022, denegó compulsas de copias para que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN investigue al ejecutante por el presunto delito de **fraude procesal**, declaró precluido el término concedido por auto del 19 de diciembre de 2019 para expedir copias **con el fin de tramitar recurso de queja**, formulado contra el numeral 1 del auto del 17 de agosto de 2017, y enseguida ordenó correr traslado de las excepciones de mérito a la ejecutante por 10 días, conforme el artículo 443 (numeral 1) del C. G. del P.

13.4.- El recurso de apelación inicial,<sup>6</sup> se interpuso en vigencia del nuevo estatuto surtido con los parámetros dispuestos en éste, y por virtud de la aplicación del Decreto 806 de 2020, en presencia del expediente digital, la exigencia de copias físicas para el trámite del **acreditado recurso de queja**, además de lesionar el principio de la doble instancia y vulnerar el

---

<sup>6</sup> Da cuenta el proveído del 30 de junio de 2022, que denegó compulsas de copias para que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN investigue al ejecutante por el presunto delito de fraude procesal, declaró precluido el término concedido por auto del 19 de diciembre de 2019 para expedir copias con el fin de tramitar recurso de queja, que aunado al surtido trámite del reciente recurso de queja, converge en la presunta nulidad de lo actuado desde el socorrido auto de apremio.

derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada, configura presunta nulidad de lo actuado.

13.5.- En sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional precisó con relación al debido proceso que, "...6.19. Al respecto, este Tribunal ha indicado que componen el debido proceso, entre otras, las siguientes garantías: (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) **ser oído durante todo el trámite**, (iii) **ser notificado en debida forma**, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) **que no se presenten dilaciones injustificadas**, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) **ejercer los derechos de defensa y contradicción**, (viii) presentar pruebas y controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) **impugnar la decisión que se adopte**, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración de las formas legales<sup>[182]</sup>....". Subrayado y negrilla aquí resaltado.

13.6.- El a quo, no cuenta con sustento legal y probatorio para "...**RECHAZAR** de plano el recurso de apelación interpuesto por la Señora ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO, a través de apoderado judicial, contra la sentencia que resolvió de fondo este contencioso, emitida dentro de la Audiencia celebrada el Trece (13) de Octubre de 2022, por extemporánea...". El recurso de súplica sustenta que la alzada se presentó en el término aprobado por el Legislador, en los artículos 110 y 322 del Código General del Proceso.

14.- Es irrefutable que la ejecutada, de entrada señaló que, "...De manera expresa nos oponemos a las pretensiones de la demanda e impugnamos todos y cada uno de los hechos que han sido sesgada y taimadamente esgrimidos por la parte Accionante dentro del escrito de Demanda con el que se ha dado inicio a la presente acción ejecutiva. Y tachamos de **FALSEDAD** todas y cada una de las letras de cambio, puesto que con las mismas se estaría cometiendo un fraude procesal, al

alterar las letras por un valor superior al valor real prestado de Cuatrocientos Mil Pesos (**\$400.000**), las cuales fueron expedidas hace más de tres (3) años por un monto demasiado inferior, con las cuales se asaltó en la buena fe a la Señora Juez para que librara el mandamiento de pago ejecutivo y la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble de mi mandante, Razón por la cual Reitero que se compulse copia pertinente de todo el expediente y se remita a la Fiscalía Seccional de esta localidad para que investiguen lo propio de su competencia, toda vez que dichas Letras De Cambio fueron alteradas en su contexto, es decir fueron adulteradas en el contexto mismo.

En este orden de ideas, solicito a su Señoría, que declare la Prejudicialidad Jurídica de este proceso, hasta tanto la justicia penal resuelva lo pertinente al posible Fraude Procesal, (...)."

15.- Entre otras excepciones, suficientemente acreditadas, en especial la del cobro de lo no debido, la ejecutada precisó que, "...En el año 2011 entre el aquí demandante y mi poderdante suscribieron la escritura pública No 0606 SEISCIENTOS SEIS mediante la **cual constituían hipoteca sobre el inmueble de propiedad de la obligada, con la finalidad de respaldar una OBLIGACIÓN POR LA SUMA DE CINCUENTA MILLONES DE PESOS pero quedad estipulado en el contenido de la escritura hipotecaria que el valor del acto sería por un millón de pesos y anteriormente las partes habían estipulado que se trataba de CUANTÍA INDETERMINADA aun así y a pesar de la inconsistencia de la hipoteca mi poderdante entrega como respaldo y también como lo exige las normas una letra de cambio título valore firmado, y en BLACO es decir sin llenar los espacios, así como también según manifestación de la ejecutada en ningún momento de entrego la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco.**

Como prueba que la obligación inicial y por la cual se elevó el título hipotecario están dos recibos de pago de los intereses fechados Junio 17 de 2011 por un valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** y

expedido y firmado por el señor **GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEIL** y manifestando que se trataba de **PAGO CONCERNIENTE A LOS INTERESES DEL MES DE JUNIO DE 2011** de la escritura Pública 649 que correspondía a la anterior hipoteca que pesaba sobre el bien y que con el dinero objeto del préstamo de **CORPUS O'NEIL** se había cancelado tal obligación.

Recibo de intereses correspondientes al mes de **Julio de 2011** y 8 días del mes **agosto de 2011** lo cual arrojo un total de **TRES MILLONES SISCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS** razón del **7%** mensual.

Así mismo el mismo demandante Señor **GUSTAVO ANTONIO CORPUS** extiende recibo contentivo de un abono al capital de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS** por un valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS**. Estipulando en el mismo recibo, un saldo pendiente de la obligación inicial de **CUARENTA MILLONES CIENTO DIEZ Y SIETE MIL PESOS**, recibo este extendido el mismo día que se le cancelaron los respectivos intereses. Así como también el mismo demandante deja expresa constancia que se trata de la escritura contentiva de la hipoteca **No 0606** de fecha **julio 2 de 2011**.

Así las cosas, como pretende ahora el demandante mediante unos títulos que el lleno a su antojo sin que se le expidiera la respectiva carta de instrucciones, decir que la obligación que ahora se ejecuta es por una suma totalmente diferente a la que el mismo certificó.

Como podemos Ver Señora Juez, se trata de unas obligaciones inexistentes, contentivas de una falsedad, de obligaciones que nunca se crearon.

En este orden de ideas, tómenos en cuenta los siguientes, y que ponen en duda o mejor demuestran la falsedad hecha por el ejecutante, la hipoteca data de fecha de **2011** y queda demostrado por parte de la parte actora que la obligación no era por la cuantía de que habla la hipoteca sino por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS**, que no se puede constituir hipoteca de unas obligaciones que se adquirirán dos y tres años después, tal y como puede verse en la fecha de creación de los títulos letras de cambio.

Ahora bien, ¿qué explicación puede merecerse el hecho que, si un obligado no cumple con su deber de cancelar su obligación, como para el presente caso que tenía que cancelar la suma de cuatrocientos millones en el día 9 de noviembre de 2013 y la suma de cuatrocientos millones el día **junio 9 de 2014**, y esté en mora, se le premie con un nuevo préstamo de **cuatrocientos millones**?

Sera un prestamista como el señor **GUSTAVO ANTONIO CORPUS** que tiene la capacidad económica para estar prestando cada día una suma tan astronómica. Presunto dinero cuya existencia y licitud deberá demostrar y probar legalmente en este proceso, para establecer realmente fueron prestado a mi poderdante.

¿Sería lícito el dinero objeto de los préstamos? ¿Cómo puede existir una obligación de tipo económico en esta cuantía sin que el dinero objeto del préstamo produzca sus frutos civiles, es decir sin intereses corrientes?, ¿qué persona con meridiana inteligencia presta tal cantidad de dinero sin recibir nada a cambio? En este orden de ideas no hay una duda que tal situación nunca existió, es decir, los presuntos préstamos de dinero jamás existió. (...)"

16.- No es de menor relevancia sustancial y procesal, que tres (3) títulos valores adosados al plenario para perseguir sobre cada una de ellas la suma de 400 millones de pesos, aparecen irrefutablemente desvirtuadas en su validez, lo cual, únicamente el 13 de octubre de 2022<sup>7</sup> la Juez a quo, reconoció el defecto formal en una sola de ellas, después de denegar el recurso de reposición formulado contra el mandamiento de pago, y dichos documentos enfrentan, al incorporar valores no autorizados por la ejecutada en las tres (3) letras de cambio en su integridad, no solo el trámite subjúdice que nos ocupa del recurso de alzada, sino el báculo de la investigación por presunto fraude procesal, asimismo, denunciado oportunamente por la lesionada demandada.

---

<sup>7</sup> Audiencia celebrada sin la asistencia de la ejecutada y su apoderado judicial, que impidió garantizar el derecho fundamental al debido proceso de la demandada, amén que, "...los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto de ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..."", como lo dispone el artículo 430 del Código General del proceso. Subrayado y negrilla aquí resaltado.

16.- Es claro que resolver, en el curso de la segunda instancia el recurso de queja, en presencia de la demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía que entabló el ejecutante, GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEIL, con los antecedentes que enmarcan la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2022, donde no aparece acreditado plenamente la garantía del derecho fundamental de la ejecutada a la segunda instancia, mucho menos, que la directora del surtido trámite de instrucción y Juzgamiento, omitió apreciar los hechos y excepciones acreditados por el extremo pasivo, porque son consecuencias que impone el imperio de la ley, conforme lo ordena el artículo 281 del Código General del Proceso, norma aprobada por el legislador, que remite a que, "...En la sentencia se tendrá en cuenta **cualquier hecho modificativo o extintivo** del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, **ocurrido después de haberse propuesto la demanda**, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada **a más tardar en su alegato de conclusión** o que la ley permita considerar de oficio...". Subrayado y negrilla aquí resaltado. Es fundamental preguntar, en lógica formal y jurídica, ¿qué ocurre si en la audiencia de instrucción y Juzgamiento celebrada el 13 de octubre de 2022, al extremo pasivo se le elimina por cualquier causa, la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, y a pesar de ello, también, se le deniega el recurso de alzada, así lo haya presentado en término de ley.?. La respuesta no es otra que la sistemática violación al derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada, que también tiene respaldo en tratados internacionales, porque, "...El artículo 8 de la Convención Americana desarrolla extensamente el derecho general a la defensa, tanto en lo penal como en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas. El párrafo 1º **desarrolla dicho derecho para todo tipo de procesos** y los incisos 2º a 5º específicamente para el proceso penal. El derecho general de defensa implica otros derechos, particularmente el de igualdad o equidad procesal (también llamado "igualdad de armas") y el

de audiencia previa. En materia penal contempla, además, los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal....”<sup>8</sup> Subrayado y negrilla aquí resaltado.

17.- Es irrenunciable el “...derecho suprallegal de impugnar las decisiones adversas...”<sup>9</sup> a la actora, como en el presente caso, que la demandada se trata de una señora de la tercera edad, lesionada por el ejecutante, con especial protección constitucional y legal, junto con la falta de congruencia alegada en sentencia recurrida, prevista por el Legislador en el artículo 281 del Código General del Proceso, particularmente, en cuanto a que, como antes se indicó, “...En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio...”.

18.- El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, acogió en su integridad la redacción original del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como aquí se cita (abajo nota a pie de página 9), clara y directamente referido al sistema de apelación consagrado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, porque en efecto, concluyó que, si desde la interposición del recurso de alzada se exponen de manera completa los reparos, no hay motivo para que el Superior exija la sustentación, y mucho menos, que declare bien denegado el recurso de alzada, como ocurre con el auto del 3 de febrero de 2023 y en este sentido se solicita, respetuosamente, revocar en sede de queja susodicha providencia. Nuevamente, en lógica formal y jurídica es fundamental preguntar, ¿qué se presenta, si por fuera de la celebrada audiencia de instrucción y Juzgamiento del 13 de octubre de 2022, el

---

<sup>8</sup> Víctor Manuel Rodríguez Rescia, “EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”. Publicación <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>.

<sup>9</sup> Sentencia de tutela STC999-2022 del 4 de febrero de 2022, radicación número 11001-02-03-000-2021-04090-00, página 9, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

extremo pasivo en el término legal interpone recurso de alzada, pero el a quo enseguida deniega concederlo por extemporáneo.?. La respuesta no es otra que la sistemática violación al derecho fundamental al debido proceso de la ejecutada, que también tiene respaldo en vigentes tratados internacionales.

19.- Con el máximo respeto, el extremo pasivo interpone y sustenta el recurso de súplica, para que en sede de instancia, el Honorable Tribunal, revoque el auto del 3 de febrero de 2023, y en su lugar, proceda a **declarar mal denegado el recurso de apelación** formulado en tiempo por la ejecutada ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO contra la orden de seguir adelante la ejecución proferida en audiencia celebrada el 13 de octubre de 2022.

Finalmente, anoto por lealtad procesal, la innegable dificultad de contar con el correcto destino electrónico, normalmente preimpreso en la providencia recurrida, por tanto, se hizo necesario enviar en simultánea a la pluralidad de destinos publicados en la página de la Rama Judicial; ruego permanecer exento por ello.

Recibo notificaciones en la siguiente dirección electrónica.

Correo electrónico: josearias88@yahoo.es

Atentamente,



**JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS**

C.C. No. 12.113.270 de Neiva

T. P. No. 76.077 C. S. J.

Anexo lo anunciado, total **24 folios**, incluido este escrito de 18 folios útiles.

1

1

Doctora:

**SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

TRIBUNAL SUPERIOR DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA CATALINA

Correo electrónico: [stsupsaisslas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stsupsaisslas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[des01tssaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tssaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[des02tssaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02tssaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[des03tssaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03tssaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario **No. 88001-31-03-002-2015-00162-00**

Demandante: GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEIL

Demandada: ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO.

ASUNTO: PODER

**ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO**, mayor de edad, domiciliada en San Andrés Islas e identificada como aparece al pie de mi nombre y firma, residente en el barrio San Luis Littlehill número 2-90, correo electrónico [peldita19@gmail.com](mailto:peldita19@gmail.com), manifiesto al Despacho conforme lo establece el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, que al enviar desde mi precitada dirección electrónica el presente mandato, se tiene de manera expresa que ratifico otorgar poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, carrera 8 No. 11-39 oficina 705 barrio centro de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.



2

12.113.270 de Neiva y T.P. No. 76.077 del C.S. de la J, correo electrónico [joseiarias88@yahoo.es](mailto:joseiarias88@yahoo.es), para que en mi nombre y representación, formule recurso de súplica contra la providencia del 3 de febrero de 2023, notificada por estado electrónico del 7 de febrero de 2023, a sustentar conforme a documentos, argumentos y escrito que expresamente coadyuvo en su integridad.

También manifiesto, que revoco el poder a los abogados PHIL ANDERSON MANUEL ARCHBOLD y JORGE SAMHIR ALVARADO MANUEL, y allego paz y salvo de honorarios profesionales pactados con cada uno de ellos.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, interponer recursos e intervenir en audiencia o diligencia que decrete el Despacho, en especial, con las facultades conferidas de cobrar, recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir este mandato, interponer recursos y las propias del cargo encomendado, de tal manera, que en ningún momento se diga que mi apoderado carece de facultad para actuar y ejercer la representación de mis derechos e intereses, conforme los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestada con la firma de este mandato, que los antecedentes de la actuación surtida hasta el momento, con indebida notificación, pérdida de los originales de los títulos valores objeto de ejecución y demás diligencias se fundamenta en hechos previamente acreditados con los documentos y demás actuaciones que desvirtúan aspectos fácticos y pretensiones en que fundamenta el actor la ejecución, en presencia de reclamada prejudicialidad, según denuncia penal tramitada.

Igualmente, manifiesto que las costas y agencias en derecho que se leguen a decretar en el presente proceso a mi favor, serán para cubrir en parte los honorarios pactados con el profesional del derecho, a quien le corresponde el 100% de las mismas.

---



En atención a la obligación de mantener actualizado el correo electrónico para notificar a los sujetos procesales, prevista por los artículos 3 del Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022 y 78 del Código General del Proceso, el correo electrónico a través del cual se realizarán las actuaciones y recibirá notificaciones el doctor **JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS**, será desde la dirección del correo electrónico: [joseiarias88@yahoo.es](mailto:joseiarias88@yahoo.es); actualizado en la base de datos a cargo del REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

Solicito respetuosamente a la Honorable Magistrada, reconocer al abogado designado, como mi apoderado en la forma y términos en que está conferido el presente memorial poder, con las facultades de Ley.

Atentamente,

**ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO**

C. C. No. 39.153.257 de San Andrés

**Acepto:**

**JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS**

C.C. No. 12.113.270 de Neiva

T. P. No. 76.077 C.S. de la J.

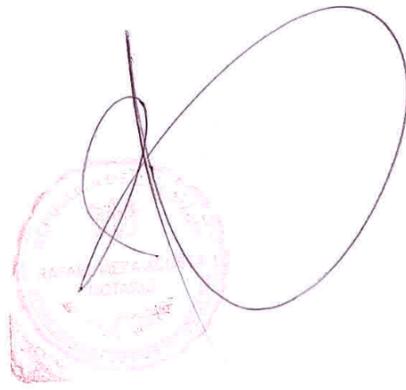

**RAFAEL MEZA ACOSTA**  
 NOTARIA UNICA SAN ANDRÉS ISLA  
**PRESENTACIÓN PERSONAL**  
 El anterior dirigido a Mr. P. Dr. Stanley WATSON  
 fue presentado por JONATHAN SANCHEZ  
Edmundo F. PETERSON H. Oliguito  
 C.C. 39163257 JN  
Edmundo F. Peterson  
 -8 FEB 2023




 EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SAN ANDRES ISLA  
**CERTIFICA**  
 Que el sistema biométrico exigido por ley no fue utilizado y por tanto no hubo cotejo dactilar en esta diligencia por las siguientes razones.

- 1. FALLA TECNICA
- 2. IMPEDIMENTO FISICO
- 3. POR FIRMA REGISTRADA
- 4. FALTA DE CONECTIVIDAD
- 5. SUSPENSION FLUIDO ELECTRICO
- 6. OTROS \_\_\_\_\_

Artículo 3o. Resolución 6467 de 2015 S N R



Yahoo Mail - doc.

9/02/23, 12:08 a.m.

doc.

---

De: LUIS MARIN (varieteam@gmail.com)  
Para: peldita19@gmail.com; joseiarias88@yahoo.es  
Fecha: miércoles, 8 de febrero de 2023, 10:35 GMT-5

---



Xerox WorkCentre 3550\_20230208103248.pdf  
1.2MB

Doctora:  
DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA y SANTA  
CATALINA  
Correo electrónico: j02cctosaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

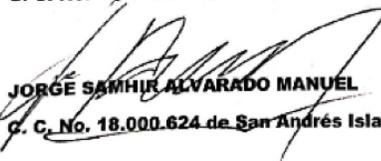
Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 8800131030022015-00162-00  
Demandante: GUSTAVO ANTONIO CORPUS O'NEIL  
Demandada: ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO.

ASUNTO: MANIFESTACION DE PAZ Y SALVO DE HONORARIOS DE ABOGADO  
PACTADOS CON LA SEÑORA ELDITA FLORISA PETERSON MOSQUITO

PHIL ANDERSON MANUEL ARCHBOLD y JORGE SAMHIR ALVARADO  
MANUEL, mayores de edad, domiciliados en San Andrés Islas e identificados  
como aparecemos al pie de nuestro nombre y firma, correo electrónico  
[abogadomanuel085@outlook.com](mailto:abogadomanuel085@outlook.com), y [samhiralvarado@hotmail.com](mailto:samhiralvarado@hotmail.com)  
manifestamos al Despacho que, expedimos el respectivo paz y salvo de  
honorarios profesionales pactados con la señora ELDITA FLORISA  
PETERSON MOSQUITO, y la autorizamos para que allegue este escrito al  
Juzgado para el fin del asunto referido.

Con toda atención.

  
PHIL ANDERSON MANUEL ARCHBOLD  
C. C. No. 18.011.702 de San Andrés Isla

  
JORGE SAMHIR ALVARADO MANUEL  
C. C. No. 18.000.624 de San Andrés Isla